

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318**

ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** las solicitudes de información con los números de folio:

0001600141218

"EXPEDIENTE TOTAL (MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS AMBIENTALES E INFORMACION COMPLEMENTARIA) DEL PROYECTO DENOMINADO "BUNGALOS REEF CLUB" CON NUMERO DE CLAVE 23QR2015TD56, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO 04/SGA/1205/16 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2016. A REALIZARSE EN LA PLAYA NORTE DE ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES. EL PROYECTO CONSISTE EN CONSTRUIR BUNGALOS EN EL MAR CONOCIDA COMO PLAYA NORTE. ESTA PLAYA ESTA CERTIFICADA CON LA BANDERA BLANCA, (NMX-AA-120-SCFI-2006) COMO PLAYAS DESTINADAS PARA USO RECREATIVO, YA QUE ES CONSIDERADA COMO LA SEGUNDA PLAYA MAS HERMOSA DE MEXICO Y LA DECIMA A NIVEL MUNDIAL POR SEGUNDA VEZ. ESTA PLAYA ES UN EMBLEMA DE ISLA MUJERES, LA CUAL SERA IMPACTADA AMBIENTALMENTE Y SOCIALMENTE POR EL PROYECTO AUTORIZADO. LA CERTIFICACION BANDERA BLANCA ABARCA DESDE EL LIMITE TERRESTRE DE LA ZOFEMAT A 200 METROS MAR ADENTRO POR LO QUE LA CONSTRUCCION DE LOS BUNGALOS ATENTA CONTRA LA CERTIFICACION. EL IMPACTO SOCIAL QUE HA GENERADO ESTE PROYECTO HA SIDO NEGATIVO, MOTIVO POR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION, YA QUE EL PUEBLO DE ISLA MUJERES NO APRUEVA EL PROYECTO Y REQUIEREN DE LA INFORMACION SOLICITADA PARA TENER CONOCIMIENTO BAJO QUE ARGUMENTOS LA SEMARNAT LO AUTORIZO."(Sic).

Datos adicionales:

"EL PROMOVENTE DEL PROYECTO ES CIRCULO CREATIVO VILLAHERMOSA S.A. DE C.V., MEDIANTE EL REPRESENTANTE LEGAL EL C. ALBERTO LOPEZ BAEZ."(Sic).

0001600141318

"EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROYECTO BUNGALOS REEF CLUB CON CLAVE DE PROYECTO 23QR2015TD056, YA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN LA PLAYA NORTE DEL ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PLAYA NORTE TIENE LA CERTIFICACION DE BANDERA BLANCA 2016-20018 (NMX-AA-120-SCFI-2006) MODALIDAD 1: PLAYAS DESTINADAS PARA USO RECREATIVO. EL PROYECTO CONTRAVIENE LA NATURALEZA DE LA CERTIFICACION YA QUE LA SUPERFICIE DE ESTA CERTIFICACION INICIA DE LIMITE TERRESTRE DE LA ZOFEMAT HASTA 200 METROS MAR ADENTRO. EL IMPACTO AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE ESTE PROYECTO SERA PERMANENTE Y HA GENERADO UN IMPACTO SOCIAL DEBIDO A QUE LA COMUNIDAD NO APRUEBA EL PROYECTO, YA QUE DESTUIRA LA BELLEZA DE LA SEGUNDA PLAYA MAS HERMOSA DE MEXICO Y LA DECIMA A NIVEL MUNDIAL (POR

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318**

SEGUNDO AÑO CONSECUTIVO). ES UNA PLAYA ICONO DE ISLA MUJERES Y DE GRAN BELLEZA POR SU POCO PROFUNDIDAD Y BLANCAS ARENAS. LA PRESENTE SOLICITUD DEL EXPEDIENTE ES PARA INFORMARNOS BAJO QUE ARGUMENTOS LA SEMARNAT AUTORIZÓ EL PROYECTO, YA QUE SE CONSIDERA NO VIABLE AMBIENTALMENTE POR SU UBICACIÓN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LOS PROGRAMAS AMBIENTALES PROPUESTOS Y LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA POR LA SEMARNAT AL PROMOVENTE." (Sic).

Datos adicionales:

"EL PROMOVENTE DEL PROYECTO ES CÍRCULO CREATIVO VILLAHERMOSA S.A. DE C.V." (Sic).

- II. Que mediante el oficio número **06/ORC/147/2018**, del 11 de mayo de 2018, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a los **datos personales** consistentes en: **nombre, firma autógrafa, datos varios contenidos en el pasaporte, copia de credencial para votar, número OCR de credencial para votar, teléfono celular, comprobante domicilio, código QR, valor pecuniario y porcentual de las acciones individuales de las personas que conforman el capital social de los socios, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y correo electrónico personal**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
 DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
 INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
 0001600141218 Y 0001600141318**

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **06/ORC/147/2018**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre (general)	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma (Firma autógrafa)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Pasaporte y Número de pasaporte	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que, en el caso del pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318

Datos Personales	Motivación
(Datos varios contenidos en el pasaporte)	personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14 , el INAI resolvió que, en el caso del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.
Credencial para votar (Datos varios contenidos en la credencial de elector)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado.
Número de OCR (Número OCR de credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono , como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318

Datos Personales	Motivación
	aplicable al presente caso.
Comprobante de domicilio	<p>Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p> <p>En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.</p>
Capital Social (Valor pecuniario y porcentual de las acciones individuales de las personas que conforman el capital social de los socios)	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI consideró el Capital Social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a la sociedad.</p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p> <p>En virtud de ello, se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal , en virtud de que incide en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318**

Datos Personales	Motivación
	la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el CRITERIO 19-17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico (Correo electrónico personal)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identifiable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **06/ORC/147/2018**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma autógrafa, datos varios contenidos en el pasaporte, copia de credencial para votar, número OCR de credencial para votar, teléfono celular, comprobante domicilio, valor pecuniario y porcentual de las acciones individuales de las personas que conforman el capital social de los socios, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y correo electrónico personal**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318**

las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **Código QR**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Código QR	El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR) , se considera que al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR revela información concerniente a una persona física tales como número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar , a través de la cual puede ser identificada o identificable; por lo que este Comité de Transparencia considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** en el oficio número **06/ORC/147/2018**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos



RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600141218 Y 0001600141318

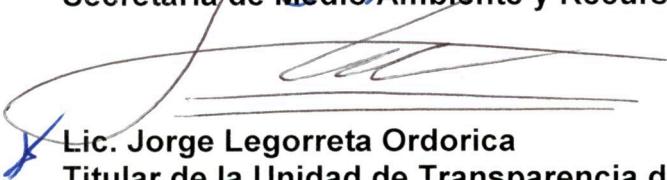
personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de mayo del 2018.


C.P. Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales